

Contestación a la demanda Proceso Andrés Mauricio Úsuga vs Alejandro Rodríguez Rad. 2021-207

Felipe Granados <fgranados@enfoquejuridico.com>

Jue 21/10/2021 9:36

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Santiago Tobón <stobon@enfoquejuridico.com>; carlososornoh@yahoo.es <carlososornoh@yahoo.es>

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D.

Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: Andrés Mauricio Usuga Gonzalez
Demandados: Alejandro Rodríguez Gómez y Otros
Radicado: 05001-3110-002-2021-00207-00

Cordial saludo,

Por medio del presente se radican los siguientes documentos:

1. Copia de correo electrónico contentivo de poder mediante mensaje de datos y PDF por Alejandro Rodríguez Gómez.
2. Poder especial con presentación personal por Uriel Rodríguez Gómez.
3. Certificado correo apoderado (URNA)
4. Contestación a la demanda.
5. Prueba documental (Escritura pública 502 de 2017 y Escritura Pública 1436 de 2017.)

Gracias,

Felipe Granados Gómez

enfoquejurídico
ABOGADOS

Calle 7D # 43C -50
PBX: (+57) 4 560 2070
FAX: (+57) 4 266 6650
Medellín – Colombia

Carrera 13 # 29 - 39 Oficina 314
Manzana 1 Parque Central Bavaria
PBX: (+57) 1 288 7805
Bogotá - Colombia

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a ENFOQUE JURIDICO. Si obtiene esta transmisión por error por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, no obstante, ENFOQUE JURIDICO no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and exclusive property of ENFOQUE JURIDICO. If you receive this message in error, please destroy the message and attachments and contact the sender. Any retention, record, use or publishing for any purpose is forbidden. This message has been verified by an antivirus software, nonetheless, ENFOQUE JURIDICO assumes no responsibility for damages caused by the receipt or use of the material, is the responsibility of the receipt to verify on its own the presence of virus or any other harmful.

🌱 **Por favor no lo imprimas si no es necesario, cuidemos el medio ambiente.**

Felipe Granados

De: alejandroarodrig1 <alejandro.arodrig1@gmail.com>
Enviado el: lunes, 4 de octubre de 2021 11:02 a. m.
Para: Felipe Granados
Asunto: Diligenciamiento del poder

Medellín, octubre de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D.

	Proceso:	Unión Marital de Hecho
Demandante:		Andrés Mauricio Usuga Gonzalez
Demandados:		Alejandro Rodríguez Gómez y Otros
Radicado:		05001-3110-002-2021-00207-00

Asunto:	Poder Especial
----------------	----------------

ALEJANDRO RODRÍGUEZ GÓMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.317.982, actuando en nombre propio, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **FELIPE GRANADOS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.625.500, Tarjeta Profesional No. 281.552 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico fgranados@enfoquejuridico.com, para que represente mis intereses en el proceso de la referencia.

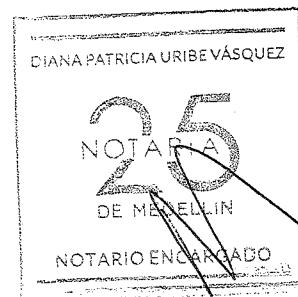
El apoderado queda investido de las más amplias facultades, entre ellas, las de conciliar, desistir, transigir, tachar documentos, renunciar y sustituir ampliamente.

Atentamente,

ALEJANDRO RODRÍGUEZ GÓMEZ

C.C. 71.317.982

Medellín, octubre de 2021



Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D.

Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: Andrés Mauricio Usuga Gonzalez
Demandados: Alejandro Rodríguez Gómez y Otros
Radicado: 05001-3110-002-2021-00207-00

Asunto: Poder Especial

URIEL RODRIGUEZ GÓMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.142.379, actuando en nombre propio, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **FELIPE GRANADOS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.625.500, Tarjeta Profesional No. 281.552 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico fgranados@enfoquejuridico.com, para que represente mis intereses en el proceso de la referencia.

El apoderado queda investido de las más amplias facultades, entre ellas, las de conciliar, desistir, transigir, tachar documentos, renunciar y sustituir ampliamente.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Uriel Rodríguez Gómez".

URIEL RODRIGUEZ GÓMEZ

C.C. 88.142.379



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6342375

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veinticinco (25) del Círculo de Medellín, compareció: URIEL RODRIGUEZ GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 88142379 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Uriel Rodríguez G



v3m3vov09lrn
12/10/2021 - 09:22:24

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de DOCUMENTO PRIVADO signado por el compareciente.

Diana Patricia Uribe Vasquez

DIANA PATRICIA URIBE VASQUEZ

Notario Veinticinco (25) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v3m3vov09lrn



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 486463

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **FELIPE GRANADOS GOMEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1037625500.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	281552	30/11/2016	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 7 SUR NO. 42 70	ANTIOQUIA	MEDELLIN	5602070 - 3103471879
Residencia	TRANSVERSAL 27 A SUR 42 B 61	ANTIOQUIA	ENVIGADO	2767069 - 3103471879
Correo	FGRANADOS@ENFOQUEJURIDICO.COM			

Se expide la presente certificación, a los **21** días del mes de **octubre** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Medellín, 21 de octubre de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: Andrés Mauricio Usuga Gonzalez
Demandados: Alejandro Rodríguez Gómez y Otros
Radicado: **05001-3110-002-2021-00207-00**

Asunto: Contestación a la demanda

FELIPE GRANADOS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.625.500 y Tarjeta Profesional 281.552 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **ALEJANDRO RODRÍGUEZ GÓMEZ y URIEL RODRÍGUEZ GÓMEZ**, según poderes adjuntos, me permito presentar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LA DEMANDA

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL 3.1. No le consta a mis representados el lugar donde laboraba el demandante para el año 2003 ni que en este lugar conociera al señor Fernel Rodríguez Batista, por ser hechos ajenos a su conocimiento.

AL 3.2. Es cierto que el señor Fernel Rodríguez Batista trabajaba como gerente de la Cooperativa Multiactiva ubicada en la Calle 50 A No. 41-34, del municipio de Medellín.

AL 3.3. No le consta a mis representados que el señor Fernel Rodríguez Batista frecuentara el restaurante ni las manifestaciones que realiza el demandante, por ser hechos ajenos a su conocimiento.

AL 3.4. No le consta a mis representados las supuestas conversaciones del señor Fernel Rodríguez Batista con el demandante ni si de esta forma comenzaron su relación, por ser hechos ajenos a su conocimiento.

Se advierte desde ya al Despacho, que al parecer esta relación si existió e inicio el 22 de noviembre de 2006 y culminó el 22 de febrero de 2017, disolviendo y liquidándose la sociedad patrimonial según consta en la Escritura Pública No. 502 del 28 de febrero de 2017 de la Notaría Veintiuno del Círculo de Medellín, situación que omite informar la parte demandante, lo cual deberá ser valorado por el juzgador.

AL 3.5. Es cierto que, en el 2004, el señor Fernel Rodríguez Batista decidió crear el establecimiento de comercio denominado “Luna Nueve” ubicado en la Carrera 42 No. 9-53, en el municipio de Medellín.

AL 3.6. No le consta a mis representados como supuestamente inició la relación entre el hoy demandante y el señor Fernel Rodríguez, por ser hechos ajenos a su conocimiento.

No obstante, se reitera que dicha relación culminó en el año 2017, según instrumento público que se anexa como prueba documental, en donde se disolvió y liquidaron las consecuencias económicas.

AL 3.8. (En la demanda se pasa del 3.6 al 3.8). No le consta a mis representados las supuestas manifestaciones del señor Fernel Rodríguez Batista, por ser hechos ajenos a su conocimiento.

AL 3.9. No le consta a mis representados la relación entre señor Fernel Rodríguez Batista y el hoy demandante para el año 2005, por ser hechos ajenos a su conocimiento.

AL 3.10. No le consta directamente a mis representados si existió convivencia entre el demandante y el señor Fernel Rodríguez Batista, por ser hechos ajenos a su conocimiento, como quiera que esto no era exteriorizado por el padre de mis representados, pues este siempre fue presentado como un trabajador.

No obstante, lo relatado por el demandante si tiene consonancia con la Escritura Pública 502 del 28 de febrero de 2017, en la cual se acepta que la unión comenzó en el año 2006, primer indicio y confesión que deberá tener en cuenta el Despacho.

AL 3.11. En el presente numeral se relacionan varios hechos, por lo que se dará respuesta de manera separada así:

No es cierto que dicha relación fuera pública, pues el señor Fernel Rodríguez no lo presentaba en sociedad como pareja, en realidad presentaba al demandante como un trabajador.

No le consta a mis representados los supuestos proyectos que alude la parte demandante, los cuales deberá acreditar mediante medios de prueba idóneos en el trámite del proceso.

Desde ya se advierte al Despacho, que si bien el señor Uriel Rodríguez Gómez, indicó mediante declaración extrajuicio que conocía la relación, en realidad lo hizo por la desinformación que tenía, pues este vive en la ciudad de Cali desde hace aproximadamente 20 años y relató la información que le brindó el demandante en el presente año.

AL 3.12. Es cierto que el señor Fernel Rodríguez Batista estudiaba psicología, pero no les consta las manifestaciones del demandante, por ser hechos ajenos a su conocimiento.

AL 3.13. No es un hecho, son valoraciones y apreciaciones subjetivas de la parte demandante, por tanto, no nos pronunciaremos.

AL 3.14. No le consta a mis representados que en el año 2007, el señor Andrés Úsuga y el señor Fernel Rodríguez fueran pareja, pues estos no compartían espacios familiares como pareja, ni esto fue exteriorizado por el padre de mis representados.

No obstante, de la Escritura Pública No. 502 del 2017, al parecer si tenían una relación que culminó en el 2017.

AL 3.15. En el presente numeral se relacionan varios hechos, por lo que se dará respuesta de manera separada, así:

No le consta a mis representados que en el año 2014, los señores Andrés Úsuga y Fernel Rodríguez tenían una relación de pareja, pues esto no lo exteriorizaba el señor Rodríguez Batista, advirtiéndole que de ello ser así, esta culminó en el año 2017 cuando decidieron terminar de facto su relación y disolver y liquidar la sociedad patrimonial.

Frente las manifestaciones y valoraciones subjetivas que realiza la parte demandante, no es un hecho, por tanto, no nos pronunciaremos.

No le consta a mis representados la calidad de socios que alega la parte demandante, la cual deberá acreditarse mediante medios de prueba idóneos.

AL 3.16. No le consta a mis representados la compra de una finca en Quindío en el año 2016, por ser hechos ajenos a sus conocimientos.

AL 3.17. No les consta a mis representados los viajes que realizaban el demandante y el señor Fernel Rodríguez, por ser hechos ajenos a sus conocimientos.

AL 3.18. No le consta a mis representados que el demandante se encargará de obligaciones del señor Fernel Rodríguez ni la relación con las personas que se relacionan en este hecho, por ser supuestos ajenos a ellos.

AL 3.19. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, por tanto, no nos pronunciaremos en este capítulo.

AL 3.20. En el presente numeral se relacionan varios hechos, por lo que se dará respuesta de manera separada así:

No es cierto que a partir del momento que se conformó la relación de hecho hasta la fecha, los señores Andrés Úsuga y Fernel Rodríguez conformaran una unión marital, pues se reitera, según la Escritura Pública No. 502 del 2017, dicha relación terminó el 22 de febrero de 2017, disolviéndose y liquidándose la sociedad patrimonial.

No le consta a mis representados que el demandante y el señor Fernel Rodríguez Batista convivieran de forma permanente, ininterrumpida y singular, pues como se ha señalado, el señor Fernel Rodríguez lo presentaba como un trabajador, no exteriorizaba la relación, ni había comunidad de vida aparente.

Se advierte que desde el 2017 hasta la fecha de muerte del padre de mis representados, el señor Andrés Usuga y Fernel Rodríguez no tenían una comunidad de vida, no compartían mesa, techo y lecho, y muchos menos sin interrupción alguna, pues apenas a partir del mes de julio de 2020, el demandante realizó visitas esporádicas, sin que esto constituya una unión marital de hecho.

AL 3.21. No es cierto que se formará una sociedad patrimonial integrada por diferentes bienes, pues en primer lugar no se estructuran los elementos de la unión marital de hecho como requisito necesario para el nacimiento de la sociedad patrimonial; y segundo, porque no había comunidad de vida, no era singular y permanente, ni mucho menos transcurrieron dos años de forma ininterrumpida, pues desde el 2017, dicha relación terminó.

AL 3.22. En el presente numeral se relacionan varios hechos, por lo que se dará respuesta de manera separada así:

Es cierto que el señor Fernel Rodríguez presentaba cáncer, agregando que falleció el 16 de mayo de 2021.

Frente las manifestaciones subjetivas y llamativas de la parte demandante, no es un hecho, por tanto, no nos pronunciaremos.

No es cierto que el demandante era quien le realizaba los cuidados, pues para ello se contrató enfermeros días y noche, tal y como se acreditará en el proceso.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Nos oponemos expresamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda como quiera que la unidad marital y la sociedad patrimonial alegada por el demandante fue disuelta y liquidada por las partes, desde el año 2017.

Además, no se configuran los elementos necesarios para acreditar ni una unión marital de hecho ni una sociedad patrimonial entre el demandante y el padre de mis representados, tal y como se detallará en las excepciones de fondo.

Por todo lo anterior, se solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. COSA JUZGADA - SOCIEDAD PATRIMONIAL FUE DISUELTA Y LIQUIDADADA:

Omite la parte demandante informar al Despacho que la sociedad patrimonial entre el señor Andrés Usuga y el señor Fernel Rodríguez ya fue disuelta y liquidada en el año 2017 de mutuo acuerdo, tal y como consta en la Escritura Pública No. 502 del 28 de febrero de 2017 de la Notaría Veintiuno del Círculo de Medellín, aclarada mediante la Escritura Pública No. 1.436 del 26 de mayo de 2017, la cual se adjunta como prueba documental.

La Ley 979 de 2005, por medio de la cual se modificó la Ley 54 de 1990, señala:

“ARTÍCULO 3o. *El artículo 5o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:*

Artículo 5o. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que ya las partes de común acuerdo terminaron su relación desde el año 2017, consintiendo en disolver y liquidar la sociedad patrimonial acá alegada, documento que obliga a las partes y que no esta siendo discutido en el presente proceso, razón por la cual se configura cosa juzgada y así deberá ser declarada por el Juez.

2. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:

El artículo 1 de la Ley 54 de 1990, señala que para que exista unión marital de hecho, debe reunirse los siguientes requisitos de comunidad de vida de forma permanente y singular:

“Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC3462-2021 del 18 de agosto de 2021), mediante Doctrina Probable ha señalado los siguientes criterios de cara a los requisitos que deben reunirse para declararse dicha unión.

“La «voluntad responsable de conformarla», aparece cuando la pareja, en forma clara y unánime, actúa inequívocamente en dirección de formar una familia, entregando sus vidas, verbi gratia, para compartir asuntos trascendentes de su ser, coincidir en metas, presentes y futuras, y brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas. (...)

Si el trato recíproco que se irrogan los integrantes de la relación marital se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, en cuanto lo contradicen, por ejemplo, una relación de independientes o de simples amantes, esto significa que, en esa dirección, el elemento volitivo no se ha podido formar o estructurar.

4.5.1.2. La «comunidad de vida» se refiere a la conducta de quienes la desarrollan, a los hechos en donde subyace y se afirma la intención de constituir una familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna propiamente dicha, sino a las exteriorizaciones vitales y circunstanciales que la evidencian de manera implícita, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En sentir de la Corte, el requisito contiene elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y

subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...))»¹.

Es la misma relación vivencial, independientemente de las divergencias naturales que suelen presentarse durante su desenvolvimiento, personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos que los convivientes hayan aplicado para superarlas.

4.5.1.3. La permanencia implica estabilidad, continuidad o perseverancia, al margen de que surjan cuestiones accidentales durante la comunidad de vida, impuestas por la misma relación de pareja o establecidas por los propios compañeros de hecho, como la falta de trato carnal, de cohabitación o de exteriorización.

La notoriedad o publicidad, porque ello atañe únicamente a la facilidad o dificultad para demostrar la existencia de la relación. Así sea desconocida del entorno familiar o social de los protagonistas, mientras aparezca probada, ello no obsta su reconocimiento.

4.5.1.4. La singularidad, en una cultura monógama, comporta una exclusiva relación, aplicable a la familia jurídica y a la natural. De ahí, si alguien, simultáneamente, forma más de una comunidad de vida permanente, ciertos efectos, al igual que en la bigamia, son relativos durante el interregno en que se entrecruzan.”

Nótese que según criterios de la Corporación, deben reunirse los requisitos de: i) una comunidad de vida ii) voluntad responsable de conformarla iii) permanencia y iv) singularidad, supuestos que no se configuran en el presente evento como se explicará a continuación.

Los señores Andrés Úsuga y Fernel Rodríguez, según la Escritura Pública 502 del 2017, terminaron su relación en el 2017, sin que luego de dicha separación se haya edificado una de nuevo, pues el demandante posterior a dicho año no convivía con el señor Rodríguez, no había ánimo de permanencia, y este apenas volvió a visitar al padre de los demandados aproximadamente en el mes de julio de 2020, cuando terminaba la pandemia.

Estas visitas, esporádicas, no hacen las veces de relación, pues como se ha señalado, es necesario que se consolide una unión permanente y singular con los criterios expuestos por la Corte Suprema de Justicia, para que pueda hablarse de unión marital de hecho.

¹ COLOMBIA, CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, radicado 00313.

Y es que en simple noviazgo no configura una unión marital de hecho, tal y como se ha expuesto igualmente bajo el tenor jurisprudencial:

Bien ha dicho la Sala que «la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per se una unión marital de hecho... Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, al punto que la unión marital de hecho 'no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros' (Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603)» (SC, 27 jul. 2010, rad. n.º 2006-00558-01).

Por lo anterior, es claro que tampoco es procedente declarar una unión marital de hecho entre el 2017 y la fecha de la muerte del señor Fernel Rodríguez, pues no se reúnen los requisitos previstos por el legislador y desarrollados por la jurisprudencia, razón por la cual el Despacho deberá negar las pretensiones de la demanda.

3. INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

La Alta Corporación, ha distinguido las diferencias entre la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, en punto de esclarecer y detallar que son instituciones diferentes, en donde a veces configurada la primera la segunda no está llamada a declararse.

Siguiendo el lineamiento anterior, se ha señalado que para que pueda predicarse la existencia de una sociedad patrimonial de hecho, deben reunirse una serie de requisitos, que fueron detallados mediante reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia, y que se transcriben a continuación.

Sentencia SC005-2021 del 18 de enero de 2021, MP Alvaro Fernando García:

“En reciente fallo, la Sala puntualizó:

Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido²;

(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén

² CSJ, SC del 12 diciembre de 2012, Rad. n.º 2003-01261-01.

separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno³;

(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos⁴;

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto⁵; y

(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial⁶.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria (CSJ, SC-128 del 12 de febrero de 2018, Rad. n.º 2008-00331-01).

Es evidente que la mera existencia de la unión marital de hecho, no da lugar al florecimiento de la sociedad patrimonial. Ésta requiere la concurrencia de los demás requisitos anotados, en particular, la permanencia de dicho vínculo personal, por espacio superior a dos años.”

En el caso concreto, es claro que no se reúnen los requisitos desarrollados por la jurisprudencia de cara a declarar la sociedad patrimonial pretendida, llamando la atención que entre el demandante y el padre de los demandados no había comunidad de vida, ánimo de permanencia y mucho menos convivencia ininterrumpida por dos años, razón por la cual el Despacho también deberá declarar probado el presente medio exceptivo.

4. PRESCRIPCIÓN

Ahora bien, incluso si los anteriores medios exceptivos no fueran suficientes, tenemos que, en el presente evento, se configuró la prescripción extintiva de los derechos del demandante, con sustento en el artículo 8 de la Ley

“ARTICULO 8o. *Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.”*

³ CSJ, SC 11294 del 17 agosto de 2016, Rad. n.º 2008-00162-01.

⁴ CSJ, SC del 20 septiembre de 2000, Rad. n.º 6117.

⁵ CSJ, SC del 25 marzo de 2009, Rad. n.º 2002-00079-01.

⁶ CSJ, SC 268 del 28 de octubre de 2005, Rad. n.º 2000-00591-01.

Ello atendiendo a que la separación se produjo el día 22 de febrero de 2017, según prueba documental adjunta, y desde este momento hasta la presentación de la demanda, transcurrió mas de un año, razón suficiente para dar por probada esta excepción.

II. PRUEBAS

2.1. DOCUMENTAL:

- 2.1.1. Escritura Pública No. 502 del 28 de febrero de 2017 de la Notaría Veintiuno del Círculo de Medellín.
- 2.1.2. Escritura Pública No. 1.436 con la cual se aclara la Escritura Pública precedente.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase citar al demandante, para que absuelva interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

2.3. TESTIMONIAL:

- 2.3.1. Cítese a la señora **ADRIANA MARÍA RESTREPO GONZÁLEZ**, domiciliada en Medellín y quien podrá ser citada en la dirección electrónica adrimrestrepo@gmail.com, para que declare sobre la inexistencia de unión marital de hecho y la relación entre el demandante y el señor Fernel Rodríguez.
- 2.3.2. Cítese a la señora **JULIET VELASQUEZ**, domiciliada en Medellín y quien podrá ser citada en la dirección electrónica julietvelasquezb@gmail.com, para que declare sobre la inexistencia de unión marital de hecho y la relación entre el demandante y el señor Fernel Rodríguez.
- 2.3.3. Cítese a la señora **CLAUDIA GUISAO**, domiciliada en Medellín y quien podrá ser citada en la dirección electrónica claudiaguisao2006@gmail.com, para que declare sobre la inexistencia de unión marital de hecho y la relación entre el demandante y el señor Fernel Rodríguez.
- 2.3.4. Cítese a la señora **CARMEN YANETH MARQUEZ DE CASTRO**, domiciliada en Santa Elena y quien podrá ser citada en la Vereda el Placer Corregimiento de Santa Elena, para que declare sobre la

inexistencia de unión marital de hecho y la relación entre el demandante y el señor Fernel Rodríguez. (Se desconoce dirección de correo electrónico pero se garantizará su comparecencia.)

2.4. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

De conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito la ratificación de los siguientes documentos relacionados en la demanda, así:

- Declaración extrajuicio de CARMEN YANETH MARQUEZ DE CASTRO.
- Declaración extrajuicio de TITO GÓMEZ MONTES y GENEIRA DEL SOCORRO GÓMEZ DE GÓMEZ.
- Declaración extrajuicio de GLORIA ELENA ARANGO ECHEVERRI.
- Declaración extrajuicio de JUAN DAVID OSPINA HERNÁNDEZ.
- Declaración extrajuicio de HECTOR FAVIAN BETANCUR ACEVEDO.

III. ANEXOS

- 3.1.** Prueba documental citada.
- 3.2.** Poder especial de Uriel Rodríguez conferido mediante presentación personal en Notaría.
- 3.3.** Poder especial de Alejandro Rodríguez conferido mediante mensaje de datos al tenor del Decreto 806 de 2020.

IV. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 7 D No. 43 C-50, Medellín. Correo electrónico: fgranados@enfoquejuridico.com

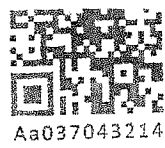
Atentamente,



FELIPE GRANADOS GÓMEZ

C.C. 1.037.625.500

T.P. 281.552 del C.S. de la J.



ESCRITURA NÚMERO: QUINIENTOS DOS.-----

----- (502) -----

FECHA: 28/02/2017

DECLARACION EXISTENCIA UNION ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

ACTIVO LIQUIDO \$ 45.276.000.00

DE: FERNEL RODRIGUEZ BATISTA y ANDRES MAURICIO USUGA GONZALEZ

En la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia, a VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO del año dos mil diecisiete (2017), al despacho de la Notaría Veintiuno (21) del círculo de Medellín, cuyo notario en propiedad es GUSTAVO ANIBAL SALAZAR MARIN, comparecieron FERNEL RODRIGUEZ

BATISTA y ANDRES MAURICIO USUGA GONZALEZ, mayores de edad y con domicilio en Medellín, identificados con cédula de ciudadanía número, 10.516.972 y 98.764.309., respectivamente, compañeros permanentes entre sí; manifestamos lo siguiente:-----PRIMERO: UNION ENTRE COMPAÑEROS: Que de manera libre y

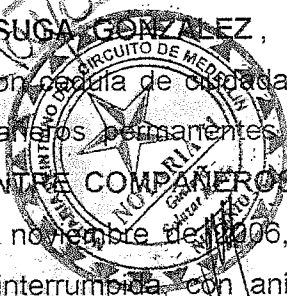
voluntaria, iniciaron desde el 17 de noviembre de 2006, una comunidad de vida, singular y permanente, de forma ininterrumpida, con animo de permanencia y de compartir, mesa, techo y lecho, formando así una unión entre compañeros, convivencia que se mantuvo hasta el día 22 de febrero de 2017.-----

SEGUNDO.- SOCIEDAD PATRIMONIAL: Que por razón de su unión y por ministerio de la ley se creó entre ellos, una sociedad patrimonial, la cual, por medio de esta escritura pública, disuelven y liquidan, como se dirá más adelante.-----

TERCERA.- DISOLUCION: Que por mutuo consentimiento declaran que ha quedado disuelta desde el 22 de febrero de 2017, la sociedad patrimonial entre ellos existente.-----

CUARTO.- Que no hicieron capitulaciones de bienes, antes de iniciar la convivencia, que los salarios y emolumentos recibidos desde la fecha de la unión, hasta el día de hoy, han sido gastados por los compañeros en el sostenimiento de la pareja y en los gastos personales de cada uno de ellos.-----

QUINTO.-LIQUIDACION.- Que a partir de esta fecha LIQUIDAN la sociedad patrimonial entre ellos existente, y manifiestan que los bienes que adquieran en adelante, serán de exclusiva propiedad de quien los obtenga, sin que el otro pueda interferirlos ni disponer de ellos, sin que se forme sociedad patrimonial entre ellos, siendo su acrecimiento de cada uno de estos, pudiendo disponer libremente de los mismos.-----



COPIA INFORMAL
Notaría 21 de Medellín

Escritura # 502 de febrero 28/2017

3 cop. 5 de mayo 2017

SEXTO.-Que se declaran mutuamente a paz y salvo por cualquier crédito, incremento, compensación, pasivo o ganancial que hubiere podido pertenecerles en razón de la sociedad patrimonial que hoy se liquida y que renuncian a promover cualquier acción, por tales conceptos.-----

LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

INVENTARIOS Y AVALUOS:-----

BIENES INMUEBLES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y A NOMBRE DEL COMPAÑERO FERNEL RODRIGUEZ BATISTA.-----

A. El 100 % del inmueble ubicado en el Municipio de Medellín, CALLE 35A No 80A-42 INT. 0201 (DIRECCION CATASTRAL). Que tiene un área privada construida de 64.85 metros cuadrados, un área privada libre de 4.45 metros cuadrados, para un área privada total de 69.30 m2, una altura libre aproximada de 2.40 ml, comprendido por los siguientes linderos: por el frente que da al sur, con muro común que lo separa en parte de las escaleras comunes que le sirven de acceso y en parte con muro común que lo separa del vacío que da al antejardín del edificio que lo comunica con la calle 35A ; por el occidente, con muro que lo separa en parte de las escaleras comunes que le sirven de acceso, en parte lo separa de zona común de circulación peatonal que le sirve de acceso, en parte lo separa del apartamento número 202 del edificio, y en parte lo separa de la propiedad que es o fue del señor Carlos Arbeláez; por la parte de atrás que da al Norte , con muro común que lo separa en parte de zona común de circulación peatonal que le sirve de acceso, y en parte lo separa del apartamento número 202 del edificio; por el oriente, muro común que lo separa de la propiedad que es o fue del señor Armando Martelo; por el cenit, con la losa común que lo separa del apartamento número 301 del edificio; y por el nadir, con la losa común que lo separa del apartamento número 101 del edificio. Consta de salón, comedor, cocina, un patio, un WC y dos alcobas.-----

MATRICULA INMOBILIARIA # 001-941308 zona sur.-----

CODIGO CATASTRAL: 050010104110900360005901020001.-----

Fernel Rodríguez Batista titular del dominio particular según consta en escritura Pública Número 7361 del 11 de noviembre de 2006 de la Notaría 29 de Medellín.-----

Vale este bien: \$45.276.000.00

PASIVOS -0-

PARTICION Y ADJUDICACION:

Suma a adjudicar

\$ 45.276.000.00

PARTIDA PRIMERA



PARA

10.516

Para p

A. El

42 INT

64.85

área p

por los

en par

común

calle 3

comun

peaton

edificio

por la j

común

aparta

propie

que lo

común

comed

MATR

CODIC

Vale e

Valor

C.C. 1

PART

PARA

CON C

Para j

B. E

42 INT

64.85

área p



C.FDO.

República de Colombia



Aa037043215

3

PARA EL COMPAÑERO PERMANENTE FERNEL RODRIGUEZ BATISTA CON C.C. 10.516.972

Para pagársela se le adjudican los siguientes bienes:

A. El 20 % del inmueble ubicado en el Municipio de Medellín, CALLE 35A No 80A-42 INT. 0201 (DIRECCION CATASTRAL). Que tiene un área privada construida de 64.85 metros cuadrados, un área privada libre de 4.45 metros cuadrados, para un área privada total de 69.30 m2, una altura libre aproximada de 2.40 ml, comprendido por los siguientes linderos: por el frente que da al sur, con muro común que lo separa en parte de las escaleras comunes que le sirven de acceso y en parte con muro común que lo separa del vacío que da al antejardín del edificio que lo comunica con la calle 35A ; por el occidente, con muro que lo separa en parte de las escaleras comunes que le sirven de acceso, en parte lo separa de zona común de circulación peatonal que le sirve de acceso, en parte lo separa del apartamento número 202 del edificio, y en parte lo separa de la propiedad que es o fue del señor Carlos Arbeláez; por la parte de atrás que da al Norte, con muro común que lo separa en parte de zona común de circulación peatonal que le sirve de acceso, y en parte lo separa del apartamento número 202 del edificio; por el oriente, muro común que lo separa de la propiedad que es o fue del señor Armandó Martelo; por el cenit, con la losa común que lo separa del apartamento número 301 del edificio; y por el nadir, con la losa común que lo separa del apartamento número 101 del edificio. Consta de salón, comedor, cocina, un patio, un WC y dos alcobas.

MATRICULA INMOBILIARIA # 001-941308-zona sur.

CODIGO CATASTRAL: 050010104110900360005901020001.

Vale este bien: \$9.055.200.00

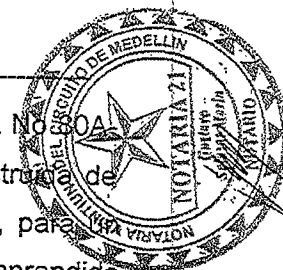
Valor adjudicado al compañero permanente FERNEL RODRIGUEZ BATISTA CON C.C. 10.516.972. \$9.055.200.00

PARTIDA SEGUNDA

PARA EL COMPAÑERO PERMANENTE ANDRES MAURICIO USUGA GONZALEZ CON C.C. 98.764.309

Para pagársela se le adjudican los siguientes bienes:

B. El 80 % del inmueble ubicado en el Municipio de Medellín, CALLE 35A No 80A-42 INT. 0201 (DIRECCION CATASTRAL). Que tiene un área privada construida de 64.85 metros cuadrados, un área privada libre de 4.45 metros cuadrados, para un área privada total de 69.30 m2, una altura libre aproximada de 2.40 ml, comprendido



COPIA INFORMAL
Notaria 21 de Medellín

10485X17a9G4AA2A

08/06/2016

Escritura 14-89993310

por los siguientes linderos: por el frente que da al sur, con muro común que lo separa en parte de las escaleras comunes que le sirven de acceso y en parte con muro común que lo separa del vacío que da al antejardín del edificio que lo comunica con la calle 35A ; por el occidente, con muro que lo separa en parte de las escaleras comunes que le sirven de acceso, en parte lo separa de zona común de circulación peatonal que le sirve de acceso, en parte lo separa del apartamento número 202 del edificio, y en parte lo separa de la propiedad que es o fue del señor Carlos Arbeláez; por la parte de atrás que da al Norte , con muro común que lo separa en parte de zona común de circulación peatonal que le sirve de acceso, y en parte lo separa del apartamento número 202 del edificio; por el oriente, muro común que lo separa de la propiedad que es o fue del señor Armando Martelo; por el cenit, con la losa común que lo separa del apartamento número 301 del edificio; y por el nadir, con la losa común que lo separa del apartamento número 101 del edificio. Consta de salón, comedor, cocina, un patio, un WC y dos alcobas.

MATRICULA INMOBILIARIA # 001-941308 zona sur

CODIGO CATASTRAL: 050010104110900360005901020001.

Vale este bien: \$36.220.800.00

Valor adjudicado al compañero permanente ANDRES MAURICIO USUGA GONZALEZ CON C.C. 98.764.309. \$36.220.800.00

RENUNCIA

FERNEL RODRIGUEZ BATISTA, con C.C. 10.516.972, manifiesto expresamente, que renuncio en parte de los gananciales que me pudieran corresponder, adjudicándoselos, al señor ANDRES MAURICIO USUGA GONZALEZ, identificado con C.C. No. 98.764.309, quien firma en señal de aceptación; reiterando de esta manera, el porcentaje en que se hace la adjudicación de los bienes pertenecientes a la sociedad patrimonial, esta es, en un 80% para el señor USUGA GONZALEZ y en un 20% para el señor RODRIGUEZ BATISTA.

Valor de los bienes inventariados \$ 45.276.000.00

Valor de los bienes adjudicados \$ 45.276.000.00

NOTA PARA TENER EN CUENTA POR LOS INTERESADOS

La presente escritura fue leída en su totalidad por los comparecientes, quienes por encontrarla conforme a su pensamiento y voluntad, y por no observar error alguno en cuanto a su contenido, la aprueban y proceden a firmarla. Declaran además, estar notificados que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, respecto a nombres identificación de cada uno de los contratantes, a la identificación, cabida,



República de Colombia

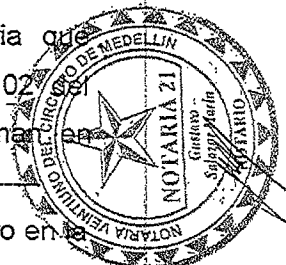
C.FDO.



Aa037043216

5

dimensiones, linderos, dirección, matrícula inmobiliaria y forma de adquisición del inmueble objeto del presente acto, dará lugar a una escritura aclaratoria que conllevará nuevos gastos, como se encuentra establecido en el artículo 102 del decreto ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por entendidos y firmados en constancia.



A los otorgantes se les advirtió, que deben presentar esta escritura para registro en la oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo.

ANEXOS: LA PARTE VENDEDORA, presentó paz y salvo de impuesto predial unificado números 1015622, expedido en Medellín el 23/02/, válidos hasta el 31-12-2017. AVALUO TOTAL DEL INMUEBLE \$45.276.000.

FONVALMED Nro. 0210956, expedido en Medellín el 23-02-2017, válido hasta el 28/02/2017.

Derechos notariales \$396.236 Resolución 0451 de 2017.—IVA \$93.584.

Superintendencia de notariado y registro y fondo especial de notariado \$16.600.

SE ELABORO EN LAS HOJAS NROS. Aa037043214/215/216/.

FERNEL RODRIGUEZ BATISTA



C.C.10.516.972

DIRECCIÓN: Cra 75DA N° 1501-140

TELEFONO: 3104258614

OCUPACION: Jubilado

ESTADO CIVIL: Soltero

ANDRES MAURICIO USUGA GONZALEZ

Andrés



C.C. 98.764.309

DIRECCIÓN: Cra 75DA # 1501-140 AP 801

COPIA INFORMAL
Notaria 21 de Medellín

TELEFONO: 504 27 62
OCUPACION: Empleado
ESTADO CIVIL: Soltero



GUSTAVO ANIBAL SALAZAR MARIN
NOTARIO VEINTIUNO DE MEDELLÍN

MC 28/02/2017





República de Colombia



Aa040310335

ESCRITURA NÚMERO: MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS. _____

(1.436)

FECHA: 26/05/2017

ACLARACIÓN

DE: FERNEL RODRIGUEZ BATISTA.

ANDRES MAURICIO USUGA GONZALEZ

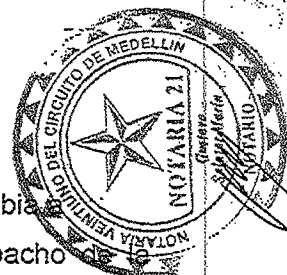
En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, VEINTISEIS (26) DE MAYO del año dos mil diecisiete (2017), al despacho de la Notaría Veintiuno del Circuito de Medellín, cuyo notario en propiedad es GUSTAVO ANIBAL SALAZAR, compareció FERNEL RODRIGUEZ BATISTA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.516.972, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, actuando en nombre propio, y ANDRES MAURICIO USUGA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.764.309, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, y manifestaron: _____

PRIMERO: Que por escritura número 502, de 28 de febrero de 2017, otorgada en la Notaría Veintiuno (21) de Medellín, FERNEL RODRIGUEZ BATISTA y ANDRES MAURICIO USUGA GONZALEZ, liquidaron la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, adjudicando el siguiente inmueble: CALLE 35A No. 80A-42 INT. 0201 (DIRECCIÓN CATASTRAL), en la ciudad de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-941308, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen en la escritura antes citada. _____

SEGUNDO: Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos devolvió sin inscribir la escritura mencionada por la siguiente causal: "...el título de adquisición se citó incompleto (artículo 29 ley 1579 de 2012). _____

TERCERO: Que comparecen a aclarar la mencionada escritura 502, de 28 de febrero de 2017, otorgada en la Notaría Veintiuno (21) de Medellín, en cuanto al título de adquisición quedando así: _____

Este inmueble fue adquirido por el señor Fernel Rodríguez Batista así: en mayor extensión por permuta celebrada con los señores José Arango Uribe y Carolina Calle Gutiérrez, como consta en la escritura pública número 2.382 del 11 de diciembre de 2003 de la Notaría 8ª de Medellín, registrada el día 24 de diciembre de 2003, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 001-324724 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur. Que el señor Fernel Rodríguez Batista,



COPIA INFORMAL
Notaría 21 de Medellín

1052561BC6REKACH

10-10-2016

© cartland s.a. 10-63997910

dividió la casa segunda planta o piso en dos apartamentos, que obtuvo autorización de la Curaduría 4ª Urbana del Municipio de Medellín según resolución No C4-AR-218 de 2006 del 15 de febrero de 2006, radicado No 11690 del 1º de febrero de 2006. Que mediante escritura pública No 7.361 del 11 de noviembre de 2006, reformo el señor Fernel Rodríguez Batista, en su calidad de único propietario, el reglamento de propiedad horizontal en relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-324724 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, así: "5.3 segunda planta o piso-casa de habitación: se divide este inmueble en dos nuevos bienes privados que se denominan APARTAMENTO NÚMERO 201 y APARTAMENTO NÚMERO 202. Que el apartamento 201 objeto de esta adjudicación, se identifica con EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 001-941308 zona sur Medellín.-----

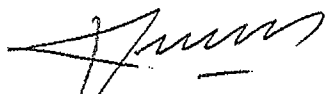
CODIGO CATASTRAL: 050010104110900360005901020001-----

CUARTO: Que en todo lo demás queda vigente la escritura objeto de aclaración. ----

La presente escritura fue leída en su totalidad por los comparecientes, advertidos de su registro, y del pago del impuesto departamental de anotación y registro dentro de los 60 días siguientes a la fecha de esta escritura, el cual de no hacerse causará los intereses de mora establecidos, la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no OBSERVAR ERROR alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla ante el suscrito Notario que da fe, declarando los comparecientes estar NOTIFICADOS, que un ERROR NO CORREGIDO en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de los contratantes, a la identificación, cabida, dimensiones, linderos y forma de adquisición del inmueble objeto del presente acto, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos, para los contratantes, conforme lo manda el Artículo 102 del Decreto- Ley 960 de 1.970, de todo lo cual se dan por entendidos y firman en constancia -----

DERECHOS \$ 55,300,00, IVA \$ 17,300,00 Recaudos \$11,100.00 Resolución 451 de 2017. -----

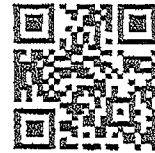
SE ELABORO EN LAS HOJAS NROS. 040310335/336/.-----




FERNEL RODRIGUEZ BATISTA

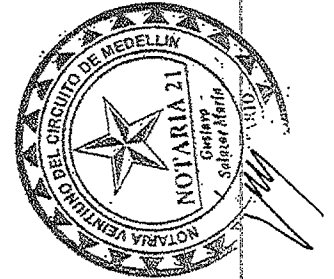


República de Colombia



Aa040310336

C.C. No. 10.516.972
TELÉFONO: 3104258614
DIRECCIÓN: Cra 75 DA N° 1504-140
CIUDAD: Medellín
E-MAIL:
PROFESIÓN U OFICIO *Presionista*
ACTIVIDAD ECONÓMICA:
ESTADO CIVIL: *soltero*
PERSONA POLÍTICAMENTE EXPUESTA SÍ ☐ NO ☒
CARGO:
FECHA DE VINCULACIÓN:
FECHA DE DESVINCULACIÓN:



Andrés Usuga

ANDRÉS MAURICIO USUGA GONZÁLEZ

C.C. No. 98.764.309
TELÉFONO: 323-584-97-35
DIRECCIÓN: Cra 75 DA # 1504-14 A P 801
CIUDAD: Medellín
E-MAIL: andresmusuga@hotmail.com
PROFESIÓN U OFICIO
ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Rentista de capital*
ESTADO CIVIL: *soltero*
PERSONA POLÍTICAMENTE EXPUESTA SÍ ☐ NO ☐
CARGO:
FECHA DE VINCULACIÓN:
FECHA DE DESVINCULACIÓN:



GUSTAVO ANIBAL SALAZAR MARÍN

COPIA INFORMAL
Notaría 21 de Medellín

